

DECRETO N° 13 DE 2024

(22 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE ACLARA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 077 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Alcaldesa Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el numeral 1º artículo 315 Superior; el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; las Leyes 388 de 1997 y 1437 de 2011; el Decreto 1077 de 2015; el Acuerdo Municipal de Cajicá N° 016 de 2014 y el Decreto N° 077 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 Constitucional prevé como fines esenciales del Estado los siguientes: *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"*.

Que el inciso segundo del artículo 2 Superior establece que: *"(...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que: *"(...) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"* 

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 dispone en su tenor que: "(...) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé: "(...) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 norma: "(...) **ACTOS DEL ALCALDE.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias".

Que el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997, reglamenta lo relativo a la participación en la plusvalía de que trata el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 73 ibídem. dispone que: "(...) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios".

Que, de acuerdo con lo anterior, la plusvalía es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de la acción urbanística desarrollada por las entidades públicas en la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano.

Que el municipio de Cajicá mediante el Acuerdo Municipal N° 016 del veintisiete (27) de diciembre del dos mil catorce (2014) autorizo la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá -ultimo que fue adoptado mediante el Acuerdo Municipal N° 08 de 2000 y modificado, a su turno, por los Acuerdos Municipales N° 009 de 2002, N° 007 de 2004, N° 021 de 2008 y clasificó los predios que hacen parte del área urbana, expansión urbana y rural del Municipio, estableciéndose de esta manera hechos generadores de participación en Plusvalía, conforme a lo establecido en la ley 388 de 1997.

Que mediante el Decreto N° 077 del 30 de diciembre de 2015, expedido en virtud del Acuerdo N° 016 de 2014, el Municipio de Cajicá estableció la liquidación del efecto plusvalía en el Municipio para los predios sujetos de hechos generadores de la participación en plusvalía

Que la notificación del Decreto N° 077 de 2015 se realizó con la respectiva publicación de los avisos en un diario de alta circulación, Periódico Nuevo Siglo, los días 26 de junio, 3 y 10 de julio del 2016.

Que la Administración Municipal corrigió un yerro del Decreto N° 077 de 2015 a través de la expedición del Decreto N° 028 de 2016, estableciendo en este último el procedimiento para notificación personal del Decreto N° 077 de 2015, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-035 de 2014.

Que en el Decreto N° 077 de 2015, se encuentra contenido el predio de mayor extensión, identificado con Cedula Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000; como objeto de participación de plusvalía por el hecho generador *Cambio en el Uso del Suelo de: Suelo Residencial a Comercio y Servicio*. El Predio se encuentra en la tabla veintidós (22), registro número doscientos treinta y seis (236), como se muestra a continuación:

4 – Cambio de Uso del Suelo Urbano

22. Suelo residencial a comercio y servicios

MUNICIPIO DE CAJICA					TABLA No. 3
LIQUIDACION DE CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALIA - CAMBIO USO DE SUELO URBANO					
HECHO GENERADOR		Cambio de Uso Suelo: Residencial a Comercial y de Servicios			HOJA No. 1
ACCION URBANISTICA		Acuerdo 16 de 2014	NORMA ANTERIOR	Acuerdo 21 de 2008	
No. Predio	No. Catastral	No. de matrícula Inmobiliaria	Nombre Propietario	Área Objeto de Plusvalía	Valor Contribución
236	25126010000100901901			552	6.458.400

Que mediante la licencia N°1365 del 01 de diciembre de 1989. Se aprueba construcción de área de 61.40 metros cuadrados para vivienda unifamiliar, en un piso (Unidad 2 Casa 1).

Que mediante la licencia N°2168 del 16 de junio de 2006. Se aprueba construcción comercial de área de 87 metros cuadrados, en un piso (Unidad 3, 4, 5, 6)

Que mediante la licencia N°182 de 2008. Se aprueba licencia de construcción modalidad ampliación (Unidad 7).

Que mediante la Resolución N°619 del 14 de octubre de 2008. Constitución de propiedad horizontal Proyecto “MOYANO ESCOBAR”

Que mediante Escritura N°1668 de fecha 27 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Zipaquirá, la Señora MIRYAM FABIOLA MOYANO ESCOBAR propietaria del inmueble, elevó a Escritura Pública el reglamento de Propiedad Horizontal “MOYANO ESCOBAR” correspondiente a 7 Unidades privadas.

Que La Gerencia de Planeación e Infraestructura, mediante Resolución N°0321 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), aprueba la modificación de la propiedad horizontal del proyecto “MOYANO ESCOBAR” Propiedad Horizontal para el predio identificado con Código Catastral Número 25126010000100014000, Ubicado en la Diagonal 2 Sur N° 6 -63, con Folio de Matrícula Inmobiliaria



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

66



Número 176-16995, de propiedad de la señora MIRYAM FABIOLA MOYANO ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.421.647 de Cajicá.

Que, en la resolución mencionada con antelación, se indica que en el predio existen dos construcciones aprobadas y el predio se considera unidad indivisible, por lo tanto, es área común y sin dividir materialmente y adicionalmente está constituida por siete (7) unidades privadas.

Que menciona la resolución, el predio está ubicado en suelo urbano, actividad residencial, tratamiento consolidación según el acuerdo 21 de 2008.

Que mediante Escritura N°0983 de fecha 24 de junio de 2010 de la Notaría Primera de Zipaquirá, la Señora MIRYAM FABIOLA MOYANO ESCOBAR y LADY JOHANNA FORERO MONTENEGRO propietarias del inmueble identificado anteriormente, elevaron a Escritura Pública la reforma del reglamento de Propiedad Horizontal "MOYANO ESCOBAR" contenido en la escritura pública 1668 de 2008.

Que a través de la resolución N°1600 de 2011. Se aprueba licencia de construcción modalidad ampliación vivienda unifamiliar (Unidad 2 Casa 2).

Que el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de Planeación realizó la notificación personal del acto administrativo Decreto N° 077 de 2015, a la señora MIRYAM FABIOLA MOYANO ESCOBAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 20.421.164 expedida en Cajicá – Cundinamarca, propietaria del predio , identificada con el Código Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000.

Que la señora MIRYAM FABIOLA MOYANO ESCOBAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 20.421.164 expedida en Cajicá – Cundinamarca, propietaria de las unidades de vivienda #3, #4, #5 y #7 identificadas con la matricula inmobiliaria número 176-110429, 176-110430, 176-110431 y 176-110433 respectivamente, que conforman el predio identificada con el Código Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, en nombre propio y en representación de LUZ AMANDA CAMELO CAMELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.469.636 de Chía propietaria de la unidad primada #1, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-110427; Inversiones Santoja SAS, identificada con NIT.901.440.993-4, representada legalmente por el señor ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.500.713 de Cajicá; propietarios de la unidad de vivienda #2 identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-110428; y de los señores ILCE BRILLET BONILLA MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.522.509 de Medellín y el señor JOSE WILLIAM CHACON SACHICA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.464.666 de Bogotá propietarios de la unidad de vivienda #6 identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-110432; presento una solicitud de exclusión del tributo de la plusvalía liquidada en el Decreto N° 077 de 2015, para las siete (7) unidades que conforman la propiedad horizontal "MOYANO ESCOBAR" en el predio identificado con el Código Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, el cual fue sometió al

régimen de copropiedad horizontal en el año 2008, mediante escritura pública número 1668 del 27/10/2008, en la Notaria 1 de Zipaquirá y reformado mediante la escritura pública 0983 del 24/06/2010, es decir con anterioridad a la expedición del Decreto N° 077 de 2015.

Que la peticionaria anexo a la solicitud copia de la Cedula de Ciudadanía de cada uno de los propietarios; Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Santoja SAS; formulario de calificación expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Zipaquirá; Certificado de Tradición y Libertar Número 176-16995, 176-110427, 176-110428, 176-110429, 176-110430, 176-110431, 176-110432 y 176-110433; copia de la escritura pública número 1668 de fecha 27 de octubre de 2008, constitución reglamento de propiedad horizontal "Moyano Escobar"; copia de la escritura pública número 0983 de fecha 24 de junio de 2010, reforma al reglamento de propiedad horizontal "Moyano Escobar"; Licencia de Construcción N°1365 de 1989; Licencia de Construcción N°2168 de 2006 y Resolución N°0321 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010); "Por la cual se aprueban planos de modificación de propiedad horizontal".

Que para el presente caso tenemos en cuenta que las licencias de construcción N°1365 del 01 de diciembre de 1989, N°2168 del 16 de junio de 2006 y la licencia N°182 de 2008, fueron expedidas bajo el amparo de las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo N° 008 de 2000, ajustado mediante Acuerdos N° 009 de 2002 y N° 007 de 2004 y no bajo las normas del Acuerdo N° 016 del veintisiete (27) de diciembre de Dos Mil Catorce (2014) PBOT, que establece los hechos generadores de la participación en plusvalía, requisito indispensable para la liquidación de la misma en el Decreto N°077 de 2015, adicional a lo anterior LA COPROPIEDAD "MOYANO ESCOBAR – PROPIEDAD HORIZONTAL"; ya estaba constituida bajo el régimen jurídico de propiedad horizontal a través de la resolución N°619 del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), y en concordancia con el Decreto Nacional N° 2218 de 2015 que modifica el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Nacional N° 1077 de 2015, en su artículo 11, agregando un numeral al párrafo 3 que dice:

3. "En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad el predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción".

Que, así las cosas, este despacho considera que el predio de mayor extensión con Cédula Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, es objeto de participación de plusvalía en cuanto a las zonas comunes propias de la COPROPIEDAD "MOYANO ESCOBAR - PROPIEDAD HORIZONTAL", por lo que es necesario que este despacho ordene las aclaraciones correspondientes en cuanto a la exigibilidad del pago de la participación en plusvalía de las zonas comunes del predio identifica con la Cédula Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, tal como lo establece la norma antes citada y se aclare la exclusión de las unidades privadas, por cuanto no son objeto de participación del tributo de plusvalía estos inmuebles o unidades privadas que conforman la



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



propiedad horizontal, toda vez que no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción, tal como se señala en el fundamento normativo antes citado.

Que conforme a lo anterior, las unidades privadas habitacionales que integran la propiedad horizontal no deben estar sometidas a la participación de la plusvalía contenida en el Decreto 077 de 2015, por cuanto LA COPROPIEDAD "MOYANO ESCOBAR – PROPIEDAD HORIZONTAL" fue licenciada bajo una norma anterior a la que establece los hechos generadores, siendo procedente aclarar que los inmuebles o unidades habitacionales privadas, que conforman el predio de mayor extensión identificado con el código catastral número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, no son objeto de la participación de la plusvalía liquidada en el Decreto 077 de 2015, ya que dichas unidades no pueden hacer uso de la mayor edificabilidad de construcción de manera individual.

Que en consecuencia, la participación en plusvalía contenida en el Decreto 077 de 2015, se mantendrá únicamente en el predio con Cédula Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, el cual es objeto de la liquidación de la plusvalía en cuanto a las áreas que conforman las zonas comunes, y sólo se hará exigible en el momento que se haga uso de la norma derivada de un proceso urbanístico, que implique la utilización del hecho generador sobre la totalidad del terreno, lo cual es procedente con la extinción de la propiedad horizontal, por lo tanto reiteramos que los inmuebles o unidades privadas, individualmente consideradas objeto de licencias urbanísticas anteriores a la expedición del Decreto N°077 de 2015, no les es exigible el pago de dicho tributo.

Que en el sentido antes expuesto y una vez surtidos los términos legales se procederá a ordenar la anotación de la participación de la plusvalía del Decreto N°077 de 2015, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 176-16995 que corresponde al predio de mayor extensión con Código Catastral Número 25126010000100901901 resultante del código catastral número 25126010000100014000.

Que de acuerdo a lo anterior, considera este despacho que el predio de mayor extensión identificado con la Cédula Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, es objeto de participación de plusvalía, en cuanto a las zonas comunes propias de LA COPROPIEDAD "MOYANO ESCOBAR – PROPIEDAD HORIZONTAL", en consecuencia se procederá a ordenar lo pertinente en el Decreto 077 de 2015, en cuanto a que las zonas comunes del predio en mención son objeto de participación del tributo de plusvalía; tal como lo establece la norma, más no son objeto de participación del tributo de plusvalía los inmuebles o unidades privadas que conforman la propiedad horizontal.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: ACLARAR PARCIALMENTE el artículo 2º, Tabla N° 22 registro 236 del Decreto N° 077 del 30 de diciembre de 2015, en el sentido de que la liquidación de la participación de la plusvalía se mantiene en las zonas comunes del predio de mayor extensión identificado con el Código

Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000, conforme al Decreto Nacional 2218 de 2015, que modifica el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO. La aclaración parcial de que trata el presente artículo se refiere única y exclusivamente al inmueble identificado con Código Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000; el cual se encuentran en la Tabla 22, Registro 236; correspondiente al artículo 2° del Decreto N° 077 de 2015. En lo demás el tenor del artículo se mantiene incólume.

ARTÍCULO 2°: ACLARAR que los inmuebles identificados a continuación, no son objeto de participación del tributo de plusvalía; los cuales conforman LA COPROPIEDAD “MOYANO ESCOBAR – PROPIEDAD HORIZONTAL” en el predio de mayor extensión identificado con Código Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000 y contenido en el Decreto 077 de 2015, toda vez que no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción, conforme a los considerandos del presente decreto.

UNIDAD PRIVADA N°	NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA
1	176-110427
2	176-110428
3	176-110429
4	176-110430
5	176-110431
6	176-110432
7	176-110433

ARTICULO 3°: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora MIRYAM FABIOLA MOYANO ESCOBAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 20.421.164 expedida en Cajicá – Cundinamarca, propietaria de las unidades de vivienda #3, #4, #5 y #7 identificadas con la matricula inmobiliaria número 176-110429, 176-110430, 176-110431 y 176-110433 respectivamente, que conforman el predio identificada con el Código Catastral Número 25126010000100901901 y Matricula Inmobiliaria Número 176-16995, resultante del código catastral número 25126010000100014000. Notificación que deberá surtirse conforme a los términos señalados en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 56 del CPACA modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO 4°: COMUNICAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de que se realice la anotación del gravamen de plusvalía del Decreto N° 077 de 2015 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 176-16995 del predio de mayor extensión identificado con el Código Catastral Número 25126010000100901901, resultante del código catastral número 25126010000100014000 en las zonas comunes que conforman el inmueble en mayor extensión sobre el cual recae la propiedad horizontal denominada COPROPIEDAD “MOYANO ESCOBAR – PROPIEDAD HORIZONTAL”. *g*

ARTICULO 5°: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTICULO 6°: RECURSOS: Contra el presente acto administrativo procede exclusivamente el Recurso de Reposición dentro del término previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7°: VIGENCIA el presente Decreto, rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la Alcaldía Municipal de Cajicá, a los 22 () días del mes de JUL del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA JACOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Dra. Constanza Cañón Cañón Dr. Saúl David Londoño Osorio	 	Profesional Universitario. DDT Asesor Jurídico Externo. Secretaría de Planeación.
Revisó	Ing. Hernán Darío Gracia Mancera. Dr. Hugo Alejandro Palacios Santafé		Director Desarrollo Territorial Abogado Externo Despacho del Alcalde
Aprobó	Arq. Jenny Lorena Tovar Vanegas		Secretaria de Planeación
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 136 de julio veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).


EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 136 de julio veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijará de la cartelera oficial el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo 
Revisó: Hugo Palacios – Asesor del Despacho 

